

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00525 - 00

Como el predio sobre el cual se constituyó la garantía real hipotecaria que por esta vía se pretende ejecutar se ubica en Soacha – Cundinamarca, tal como lo afirma el libelista y se confirma con los anexos de la demanda, se debe aplicar el fuero privativo real del factor territorial de competencia al ejercerse derechos reales como es la hipoteca (art. 28.7 CGP; arts. 665 y 2452 CC), en línea de lo expuesto por la jurisprudencia especializada¹, por lo que sí se tiene en cuenta que la suma de las pretensiones al momento de radicar la demanda suman \$63.462.031 equivalente a 63,46 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se trata de un asunto de menor cuantía que deben conocer los juzgados civiles municipales suachunos (arts. 18.1, 25.3 y 26.1 CGP), por lo que deberá rechazarse la demanda y remitirse a quien se considera competente (art. 90 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria formulada por VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA en contra de ALFREDO VELASQUEZ SIERRA por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos AC7726-2016, AC3727-2017 y AC3578-2021.

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f664467d1c119bf4b2b16fff3345718ba2190cfe9b2b1dfa1f473f9b9ade8**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>